

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO, DE APOYO ACADÉMICO Y LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, 2026

SEPTIEMBRE, 2026



CONSIDERANDO

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso. En el numeral 6, se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7, garantiza el derecho a la defensa de las personas;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República contempla el principio de seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 226 *ibidem* señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

Que, el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que será responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física psicológica y sexual de los estudiantes y las estudiantes;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal j), señala: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: p) Implementar políticas y programas institucionales con el fin de erradicar cualquier forma de violencia; q) Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial- económica, emocional); r) Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género; y, s) Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria”;

Que, el artículo 18 letra e) de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que: “la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos;”

Que, el artículo 70, inciso segundo de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que: “las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del



Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que las Instituciones de Educación Superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada entre otras a promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes en un ambiente libre de violencia brindando asistencia a quienes demanden la violación de estos derechos;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207, impone a las instituciones del Sistema de Educación Superior, la obligación de sancionar según la gravedad de las faltas cometidas y tipificadas por esta disposición, así como por los estatutos de cada Institución, a las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores;

Que, el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica: "Acoso. -En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetrados en los recintos universitarios, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entiéndase a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes;

Que, los artículos 110, 111 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal de Educación Superior, Última Reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 564, 23-V-2024, (Resolución No. RPC-SE-19-No.055-2021).

Que, los artículos 166, 170 y 171 del Código Orgánico Integral Penal, tipifican el acoso sexual, el abuso sexual y la violación, respectivamente;

Que, el artículo 47 letra q) del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, establece como deberes y atribuciones del Decano "solicitar sanciones a docentes, estudiantes, empleados y trabajadores dentro de su competencia";

Que, el artículo 57 letra o) del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, faculta al Director de Extensión, "solicitar sanciones a docentes, estudiantes, empleados y trabajadores dentro de su competencia";



Que, el artículo 76 letra e) del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, otorga al Comité de Ética, dentro de sus deberes y atribuciones “analizar el incumplimiento del Código de Ética y derivar a las instancias competentes en los casos que ameriten sanciones civiles, penales y administrativas”;

Que, los artículos 161, del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, establece que “son faltas de los estudiantes las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, reglamentos y reformas”;

Que, el artículo 162 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, dispone que “las sanciones para profesores, investigadores y empleados se aplicarán conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; Ley Orgánica del Servicio Público, Reglamentos, Normativa Interna y reformas”;

Que, el artículo 164 del Estatuto de la Universidad Estatal del Bolívar señala que “para todo proceso disciplinario que se instaure a estudiantes, profesores e investigadores, que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y reformas, el Consejo Universitario nombrará una comisión especial, que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa”;

Que, el artículo 19, segundo inciso del Código de Ética de la de la Universidad Estatal del Bolívar, indica, que los informes del Comité de Ética “(...) servirán a las autoridades universitarias, para orientar las resoluciones que les correspondan tomar según la Constitución, la Ley de Educación Superior, el Estatuto Institucional y Reglamentos respectivos”;

Que, el artículo 22, del Código de Ética de la de la Universidad Estatal del Bolívar, indica que son funciones y atribuciones del Comité de Ética, entre otras: “analizar el incumplimiento del Código de Ética y derivar a las instancias competentes en los casos que ameriten sanciones civiles, penales y administrativas; [...] dar su criterio dentro del ámbito de competencia del Código de Ética respecto a los actos de autoridades, profesores, investigadores, estudiantes, servidores y trabajadores que han sido encausados, o para encausarlos en procesos administrativos y disciplinarios, a petición expresa de las autoridades universitarias y de los órganos colegiados institucionales;”

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 22 literal d) del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, este Consejo Universitario **RESUELVE** expedir el:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO; DE APOYO ACADÉMICO; Y, LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS RECTORES**

Art. 1. Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto, normar el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones de los estudiantes, del personal académico, y de apoyo académico de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Bolívar, Reforma al Reglamento del



Sistema de Evaluación Estudiantil de la Universidad Estatal de Bolívar y, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar.

Art. 2. Ámbito. - Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra el personal académico, personal de apoyo académico, y los estudiantes de la Universidad Estatal de Bolívar.

Art. 3. Principios rectores. - Los procesos disciplinarios deberán observar los siguientes principios: legalidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe, imparcialidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, tipicidad, garantizando en todo momento el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo.

Art. 4. Responsabilidad. - El personal académico, personal de apoyo académico y los estudiantes que incumplan sus deberes y atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Bolívar, Reforma al Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil de la Universidad Estatal de Bolívar, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, ya sea por acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que corresponda.

Art. 5. Definiciones. - Para efectos de aplicación del presente reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Órgano Instructor.** - Es la Comisión Especial designada por el Consejo Universitario, encargada de realizar la instauración que da inicio al procedimiento disciplinario, anunciar y practicar pruebas, evaluación de los descargos, e informe de las propuestas de sanción o archivo del procedimiento disciplinario.
- b) **Órgano Sancionador.** - Es el órgano competente para determinar la existencia de faltas disciplinarias e imponer sanciones, recayendo dicha potestad en el Consejo Universitario.
- c) **Sujetos.** - Son aquellas personas que intervienen de manera directa en los procesos disciplinarios determinándose como Sujetos Pasivos y Activos.

TÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSTANTIVO

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 6. Clasificación de faltas. - Las faltas cometidas por los estudiantes, personal académico, y personal de apoyo académico, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

Art. 7. Sanciones disciplinarias. - Según la gravedad de las faltas cometidas, las sanciones podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación escrita;
- b. Pérdida de una o varias asignaturas (aplicable únicamente a estudiantes);
- c. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d. Separación definitiva de la Institución; que, en el caso del personal académico, y el personal de apoyo académico, será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

CAPÍTULO II FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO



Art. 8. Faltas y sanciones del personal académico. – Las faltas y sanciones del personal académico son las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Bolívar.

CAPÍTULO III FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 9. Faltas y sanciones del personal de apoyo académico. – Las faltas y sanciones del personal de apoyo académico son las determinadas en el Reglamento de Carrera y Escalafón de Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO IV FALTAS Y SANCIONES DE LOS ESTUDIANTES

Art. 10. Faltas de los estudiantes. – Las faltas y sanciones de los estudiantes son las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y Reforma al Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil de la Universidad Estatal de Bolívar.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I SUJETOS Y ÓRGANOS COMPETENTES

Art. 11. Sujetos. – En el procedimiento disciplinario seguido en contra de los estudiantes, o personal académico, y de apoyo académico intervienen el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Art. 12.- Sujeto activo del procedimiento. – Es sujeto activo dentro del procedimiento disciplinario se considera el Consejo Universitario y la Comisión Especial de la Universidad Estatal de Bolívar.

Art. 13. Sujeto pasivo del procedimiento. – Es sujeto pasivo dentro del proceso disciplinario es la persona en contra de quien se ha instaurado un proceso disciplinario, pudiendo ser estudiantes, personal académico, y el personal de apoyo académico.

Art. 14. Potestad sancionadora. – Corresponde al Consejo Universitario la potestad sancionadora en contra de los estudiantes, personal académico, y personal de apoyo académico por el cometimiento de faltas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás normativa pertinente.

Art. 15. Atribuciones del Consejo Universitario. – En lo relativo al procedimiento disciplinario, corresponde al Consejo Universitario:

- a) Nombrar una Comisión Especial, quien será el órgano instructor de la investigación, garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa;
- b) Conocer y resolver las solicitudes de excusa y recusación presentadas por los miembros de la Comisión Especial;
- c) Conocer y resolver los Informes emitidos por la Comisión Especial;
- d) Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones;
- e) Remitir al Consejo de Educación Superior las apelaciones debidamente interpuestas dentro del procedimiento disciplinario.
- f) Las demás que establezca la ley.

Art. 16. Designación de la Comisión Especial. – La Comisión Especial será designada por el Consejo Universitario.

Esta Comisión estará integrada por:

- a. Un docente representante de Consejo Directivo o Extensión Universitaria, quien lo presidirá;
- b. Un estudiante representante de Consejo Directivo o Extensión Universitaria;



- c. Un Coordinador de Carrera;
- d. Actuará como secretario el Procurador o su delegado.

Para el caso de las Unidades académicas de Posgrado, Dirección de Investigación y Vinculación; y, del Departamento de Idiomas, será conformada por:

- a. Director de Posgrado, Director de Gestión Académica; Director de Investigación y Vinculación; y, del Departamento de Idiomas, quien lo presidirá;
- b. Un estudiante designado por Consejo Universitario;
- c. Un docente de la unidad académica donde se origina el hecho denunciado;
- d. Actuará como secretario el Procurador o su delegado de la Procuraduría.

El Consejo Universitario, para la designación de los miembros de la Comisión Especial, considerará al personal de la dependencia o unidad académica donde se genera la presunta falta.

Art. 17. Atribuciones de la Comisión Especial. - En lo relativo al procedimiento disciplinario, corresponde a la Comisión Especial:

- a. Conocer e investigar el posible cometimiento de faltas disciplinarias;
- b. Sustanciar como órgano instructor el proceso disciplinario de conformidad con el procedimiento previsto en el presente reglamento;
- c. Posesionar al secretario de la Comisión;
- d. Realizar las acciones previas a través de diligencias que creyere pertinente antes de la instauración de los procedimientos;
- e. Actuar con total autonomía en el desarrollo de la investigación, quedando facultada a realizar cuanta acción sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos y medidas de protección que corresponda, en total observancia del debido proceso.
- f. Instaurar los procesos disciplinarios garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa del o los investigados; y,
- g. Remitir al Consejo Universitario informes motivados aplicando criterios de objetividad y certeza, realizando las recomendaciones que estime pertinentes dentro de los términos establecidos para el efecto.

Art. 18. Funciones del Secretario de la Comisión Especial. - El secretario de la Comisión Especial, será el Procurador o su delegado de la Procuraduría Institucional, a quién le corresponde:

- a) Llevar la custodia del expediente del procedimiento disciplinario;
- b) Ser el fedatario de todas las actuaciones y documentos que emanen y consten dentro del proceso disciplinario;
- c) Asesorar a los miembros de la Comisión Especial para que se observe el debido proceso en el desarrollo del procedimiento disciplinario;
- d) Elaborar propuestas de las actuaciones administrativas, así como el informe de recomendación, que den viabilidad al desarrollo del procedimiento disciplinario, actuaciones que serán puestas en conocimiento de los miembros de la Comisión Especial para su revisión y aprobación;
- e) Citar al o los investigados conforme la documentación proporcionada, en observancia del presente reglamento;
- f) Notificar a los sujetos del procedimiento todas las actuaciones administrativas, en los correos electrónicos que para el efecto se señalen;
- g) Las demás que para el efecto le encargue la Comisión Especial.

CAPITULO II

FORMAS DE CONOCIMIENTO; CAUSALES DE EXCUSAS Y RECUSACIÓN

Art. 19. Conocimiento. - Los procedimientos disciplinarios son de oficio o a petición de parte, en contra de aquellos estudiantes, personal académico, y de apoyo académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Bolívar, Reforma al Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil de la Universidad Estatal de Bolívar.



Art. 20. Petición de parte. - Quienes tengan conocimiento de la existencia de una o varias faltas que deban ser sancionadas por el Consejo Universitario y sometidas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar y demás normativa pertinente, deben presentar ante el Presidente del Órgano Colegiado Superior, una petición escrita a fin de que se lleve a cabo el proceso disciplinario, en la que deberá exponer claramente los hechos a investigarse y aportar cualquier información que permita esclarecerlos, señalando sus circunstancias e identificando a los presuntos autores y afectados.

Art. 21. De oficio. - Cuando de cualquier manera llegare a conocimiento del Consejo Universitario, información confiable sobre el presunto cometimiento de una falta disciplinaria por parte de estudiantes, personal académico, o de apoyo académico.

Art. 22. Causales de excusa y recusación. - Los miembros del Consejo Universitario con derecho a voto y quienes conformen la Comisión Especial, se apartarán del conocimiento y sustanciación del procedimiento disciplinario cuando se encuentren inmersos en las causales previstas para la excusa que son:

- a) Tener interés personal o profesional en el asunto.
- b) Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con el investigado.
- c) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del investigado.
- d) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona investigada, debidamente comprobada.
- e) Haber intervenido como representante, perito o testigo en algún procedimiento del que se investigue.
- f) Tener relación laboral independiente al de la UEB con la persona investigada, o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.

Art. 23. De la excusa. - Los miembros del Consejo Universitario, así como los miembros de la Comisión Especial que se encontraren incurso en alguna de las causales de excusa se abstendrán de intervenir en forma alguna dentro del procedimiento disciplinario. De incurrir en esta prohibición, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Art. 24. Término para presentar la excusa. - Los miembros de la Comisión Especial para la investigación dentro del procedimiento disciplinario, tendrán el término de dos días desde su notificación para excusarse justificada y documentadamente de su designación. Esta excusa será conocida y resuelta en la siguiente sesión de Consejo Universitario.

Art. 25. De la recusación. - Los miembros del Consejo Universitario, y los miembros de la Comisión Especial podrán ser recusados en el término de dos días, desde la notificación de la resolución de designación de los mismos.

La recusación se presentará por escrito al Consejo Universitario expresando la causa y los hechos en que se funda y se acompañará la evidencia pertinente, el Consejo Universitario resolverá en la siguiente sesión.

La recusación suspende el término para la notificación a la comisión especial.

Art. 26. Responsabilidad. - La falta de comparecencia de los miembros de la Comisión Especial a sus convocatorias, será sancionada por incumplimiento de disposiciones, y se iniciaran los procedimientos disciplinarios correspondientes.

CAPITULO III

ACTUACIONES PREVIAS; INSTAURACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO



Art. 27. Tiempo para instauración del procedimiento. – El Consejo Universitario, por medio de Secretaría General, notificará a la Comisión Especial dentro del término de cinco días, para que esta lleve a cabo la investigación del procedimiento disciplinario, dicha Comisión tendrá un término de hasta 15 días contados desde la notificación con la resolución de su designación para instaurar o no el procedimiento, dentro de este término podrá realizar las diligencias previas conforme el siguiente artículo.

Art. 28. Diligencias Previas. – La Comisión Especial previo a la instauración del procedimiento disciplinario, podrá disponer:

1. A la Dirección de Talento Humano, se emita una copia certificada de la acción de personal con referencia al cargo que ostenta el personal académico o de apoyo académico a ser investigados, así como certificación de su situación laboral actual.
2. A la Secretaría de la Coordinación de Carrera se emita una certificación en la que se refleje la constancia de encontrarse legalmente matriculado en la Universidad Estatal de Bolívar en el caso de ser el investigado un estudiante.
3. A otras Unidades Académicas o Administrativas la información que requiera o creyere pertinente la Comisión Especial.
4. Otras diligencias que creyere pertinente necesaria para dar inicio o no a la instauración del procedimiento disciplinario.

A las certificaciones emitidas por Talento Humano y la Secretaría de la Coordinación de Carrera, se adjuntará la información constante dentro del expediente laboral o académico respectivamente, con relación al domicilio, número telefónico y dirección electrónica del investigado.

Toda esta información, será entregada dentro del término de hasta dos días, bajo prevención de la sanción administrativa correspondiente.

Art. 29. Instauración del proceso. – El proceso inicia con la resolución de instauración del procedimiento disciplinario emitida por la Comisión Especial que llevará a cabo la investigación; dicha resolución contendrá:

- a) Competencia de la Comisión Especial para realizar la investigación;
- b) Identidad del investigado;
- c) Los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria;
- d) Tipificación de la presunta falta disciplinaria que se investiga;
- e) Los medios de pruebas que se disponga, y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para verificar la existencia o no de la presunta falta disciplinaria; y,
- f) Citación al investigado de conformidad con el presente reglamento.

La advertencia de la obligación que tiene el investigado de contestar dentro del término de tres días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

Art. 30. Notificación. – La Comisión Especial por medio de secretaría, citará al o los investigados, con la resolución administrativa de instauración, de la siguiente manera:

- a) **En persona.** – Se lo hará en un término máximo de tres días, contados desde el siguiente día de la fecha de Instauración del procedimiento, en su domicilio, lugar de trabajo o en su lugar de estudio a través de una sola boleta.
- b) **Por boleta.** – Se lo hará por tres ocasiones consecutivas las mismas que se dejaron en el lugar de su domicilio, trabajo o estudio, señalado en el expediente estudiantil o laboral del o los investigados.
- c) **Por medio de notificación electrónica.** – Se lo hará por cualquier medio de comunicación institucional, ordenado por la Comisión Especial, como correo electrónico

Las notificaciones siguientes a la resolución de instauración, se harán a través del correo electrónico señalado para el efecto en el escrito de contestación del o los investigados. En caso de no haber contestación se hará a los correos electrónicos constantes en la información del expediente estudiantil o laboral del o los investigados.



El secretario sentará la correspondiente razón con la fecha y hora de la citación, lo que será la constancia del acto efectuado dentro del procedimiento.

Art. 31. Contestación. - El investigado contestará a la resolución de instauración del procedimiento disciplinario, dentro del término de diez días contados desde la fecha en la que se efectuó la citación. En la misma contestación anunciará todas las pruebas de descargo que creyere conveniente y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.

Art. 32. La prueba. - Con la contestación del investigado o sin ella, de oficio la Comisión Especial dispondrá la apertura del término de prueba por cinco días, lo cual se notificará al investigado.

La Comisión dispondrá la práctica de la prueba anunciada y las diligencias que hubieren sido solicitadas, tanto en el acto de inicio del proceso disciplinario, como en el escrito de contestación presentado por el investigado.

A efectos de garantizar el derecho a la defensa, en el caso de que se solicite la recepción de testimonios, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, y en horario de oficina, ante la presencia de al menos el Presidente de la Comisión Especial, o uno de sus miembros, y el secretario. La presencia de quienes rindan testimonio será de entera responsabilidad de quien lo solicite como prueba.

No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, o en su defecto que no sean útiles, pertinentes y conducentes con el hecho que se investiga, o que contradigan el ordenamiento jurídico.

La Comisión Especial investigará no solo los hechos que funden la responsabilidad del sujeto pasivo, sino también los que la eximan o extingan, para que sean incorporados al expediente.

Las pruebas deberán ser receptadas y agregadas al proceso investigativo dentro del término de prueba establecido. No se aceptarán ni se recepcarán pruebas fuera de este término.

Los requerimientos dentro de la investigación, deberán ser presentados ante el Secretario de la Comisión Especial, quien pondrá en conocimiento de la misma para su despacho y notificación oportuna.

Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Art. 33. Prueba oficiosa. - La Comisión Especial, de estimarlo pertinente podrá disponer de oficio hasta antes de expedir el informe motivado de recomendaciones, la práctica de cualquier prueba que atribuya necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos garantizando siempre el derecho de contradicción.

Art. 34. Informe de recomendaciones de la Comisión Especial. - Habiéndose cumplido el término de prueba, la Comisión Especial, dentro del término de hasta quince días emitirá el respectivo informe motivado con el resultado de la investigación, el mismo que contendrá:

- a) La identidad del investigado;
- b) Los hechos que se le imputan al investigado;
- c) Competencia;
- d) Análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente;
- e) La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y,
- f) Las recomendaciones de archivo o sanción, y las demás que estimen pertinentes.

El expediente original de todo lo actuado conjuntamente con el informe de recomendaciones, serán remitidos al Consejo Universitario para la resolución correspondiente.

Este informe no será vinculante, y por ser un acto de simple administración no será impugnable.



Art. 35. Retiro o renuncia del sujeto pasivo. - La renuncia del personal académico, de apoyo académico, o el retiro del estudiante, no interrumpe el proceso disciplinario una vez instaurado el mismo.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

Art. 36.- Competencia para sancionar. - El Consejo Universitario, en mérito del informe de recomendaciones y del expediente remitido por la Comisión Especial, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde instaurado el procedimiento disciplinario resolverá ya sea archivando o sancionando.

Art. 37. Motivación de la resolución. - La resolución que emita el Consejo Universitario, ya sea absolviendo o sancionando al investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto.

Art. 38. Ejecución de la resolución. - La resolución que adopte Consejo Universitario, se notificará a las partes, y para la ejecución de esta, se observará:

- a) Cuando el personal académico sea sancionado con: amonestación por escrito, suspensión temporal de sus actividades, o la separación definitiva de la Institución; la Secretaría General notificará a la Dirección de Talento Humano, para que se registren las sanciones en los respectivos expedientes y se ejecuten las acciones pertinentes.
- b) Cuando la o el estudiante sea sancionado con: amonestación por escrito, pérdida de una o varias asignaturas, suspensión temporal de sus actividades académicas o separación definitiva de la institución, la Secretaría General notificará a las unidades académicas respectivas, a fin de que se lleve a efecto la ejecución de la sanción impuesta.

Art. 39. Registro de las Resoluciones Disciplinarias. - El Registro de Resoluciones Disciplinarias de la Universidad Estatal de Bolívar, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría General.

Toda resolución ejecutoriada pasará de manera obligatoria al Registro de Resoluciones Disciplinarias

CAPÍTULO V IMPUGNACIONES

Art. 40. Impugnaciones. - Los estudiantes, personal académico, o personal de apoyo académico que se creyeran afectados por la resolución adoptada por el Consejo Universitario, dentro del término de tres días, podrán fundamentar e interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.

Art. 41. Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. - En el término de tres días siguientes al de la notificación de la resolución, podrán solicitar aclaraciones, rectificaciones o subsanaciones.

El Consejo Universitario no podrá variar las decisiones adoptadas mediante resoluciones después de expedidas las mismas, pero sí podrá aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto; el mismo que se resolverá en la siguiente sesión ordinaria.

Asimismo, el Consejo Universitario podrá, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y/o subsanaciones, en la siguiente sesión ordinaria a la expedición de la resolución correspondiente.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación.

Art. 42. Recurso de Apelación. Dentro del término de diez días hábiles de notificada la resolución del Consejo Universitario o en su caso desde la notificación de la resolución del pedido de aclaración, rectificación o subsanación, el sujeto pasivo podrá interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.



TÍTULO IV DEL ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 43.- Protocolo de actuación en casos de acoso, discriminación y violencia. - En todo lo referente a la actuación administrativa disciplinaria relacionada con acoso, discriminación y/o violencia se estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de la Universidad Estatal de Bolívar.

Art. 44.- Del procedimiento. - El procedimiento para las denuncias o hechos constitutivos en faltas disciplinarias por acoso, discriminación o violencia se determinará en el Protocolo de Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de la Universidad Estatal de Bolívar

Art.45.- Consideraciones en el proceso. - La Comisión Especial deberá garantizar y asegurar el debido proceso, el derecho a la defensa del investigado y la no revictimización.

Para la no revictimización se aplicarán medios tecnológicos de apoyo para la recepción de testimonios para el cual se utilizará la cámara de Gesell institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las decisiones respecto de los procedimientos disciplinarios tomadas a través de los órganos colegiados, deberán ser adoptadas por decisión de la mitad más uno de sus integrantes en quórum.

SEGUNDA. - Las denuncias y las solicitudes de parte no son vinculantes para iniciar el procedimiento disciplinario; no obstante, la decisión de iniciarlo o no deberá estar debidamente motivada.

TERCERA. - Para lo no contemplado en este reglamento, se tendrá como normas supletorias el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la prueba, siempre y cuando el COA no contemple ciertas particularidades sobre la misma.

CUARTA. - Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se entenderán días hábiles y horas laborables.

QUINTO. - El Consejo Universitario adoptará sus decisiones en base de los informes jurídicos emitidos por la Procuraduría Institucional respecto de las excusas o recusaciones.

En el caso de procedencia de la excusa o recusación, el Consejo Universitario designará a los miembros de la comisión especial considerando al personal de la unidad académica donde se generó el hecho

SEXTA. - Una vez aprobada el presente Reglamento, será socializado por el Vicerrectorado Académico con el acompañamiento de Procuraduría institucional y Bienestar Universitario a las Unidades Académicas.

SÉPTIMA. - El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los plazos determinados en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Las presuntas faltas del personal académico y de los estudiantes, que se hubieren puesto en conocimiento de las autoridades antes de la vigencia del presente Reglamento, continuarán siendo tramitadas con el proceso anterior.



DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA, el presente **REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO; DE APOYO ACADÉMICO; Y, LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**, entrará en vigencia a partir de la aprobación en Consejo Universitario.

SECRETARÍA GENERAL
CERTIFICA:

QUE, el **REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO; DE APOYO ACADÉMICO; Y, LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**, fue analizado y discutido el Primer Debate por Consejo Universitario en sesión ordinaria (001) de fecha 26 de enero del 2026; y aprobado en Segundo Debate en sesión ordinaria (011) de fecha 21 de septiembre del 2026.

ABG. MONICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARÍA GENERAL

DR. ARTURO ROJAS SANCHEZ
RECTOR

Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación el **REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO; DE APOYO ACADÉMICO; Y, LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**.

Guaranda 21 de septiembre, 2026